Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

(2000/C 177 E/10)

COM(2000) 30 final — 2000/0032(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de enero de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 255,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El Tratado de la Unión Europea, modificado por el Tratado de Amsterdam, introduce el concepto de apertura en el párrafo segundo de su artículo 1, en virtud del cual «el presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible».

(2) La apertura permite garantizar una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, así como una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración para con los ciudadanos en un sistema democrático.

(3) En las conclusiones de los Consejos Europeos de Birmingham, de Edimburgo y de Copenhague se subrayó la necesidad de garantizar una mayor transparencia en el trabajo de las instituciones de la Unión. En respuesta a dichas conclusiones, las instituciones adoptaron una serie de iniciativas destinadas a aumentar la transparencia del proceso de toma de decisiones, por una parte mediante acciones de información y comunicación más específicas, y, por otra, a través de la adopción de normas relativas al acceso del público a los documentos.

(4) El presente Reglamento tiene por objeto facilitar el mayor acceso posible a los documentos, de conformidad con el principio de apertura. Para ello debe establecer las disposiciones de aplicación del derecho de acceso a los documentos y determinar los principios generales y los límites que han de regularlo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 255 del Tratado.

(5) Habida cuenta de que los Tratados CECA y Euratom no contienen disposiciones en materia de acceso a los documentos, el presente Reglamento debe aplicarse a los documentos referentes a las actividades a que se refieren ambos Tratados. Este extremo quedó confirmado por la Declaración nº 41 aneja al Acta final del Tratado de Amsterdam.

(6) En virtud del apartado 1 del artículo 28 y del apartado 1 del artículo 41 del Tratado de la Unión Europea, el derecho de acceso es asimismo de aplicación a los documentos referentes a la política exterior y de seguridad común y a la cooperación policial y judicial en materia penal.

(7) Con objeto de aumentar la apertura de las actividades de las instituciones y adecuarse a las legislaciones nacionales vigentes en la mayoría de los Estados miembros, es conviene incluir dentro del ámbito de aplicación del derecho de acceso todos los documentos que obren en poder del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

(8) Los principios que establece el presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de las normas específicas aplicables al acceso a los documentos, en particular las que conciernan directamente a personas con un interés específico.

(9) Resulta indispensable garantizar la protección del interés público y de determinados intereses individuales a través de un régimen de excepciones. Es conveniente ofrecer ejemplos de cada uno de esos intereses a fin de garantizar la mayor transparencia posible del régimen. Conviene asimismo que las instituciones puedan proteger sus documentos de uso interno que contengan opiniones personales o incluyan intercambios de pareceres o puntos de vista expresados con total libertad y franqueza en el transcurso de consultas y deliberaciones internas.

(10) Con el fin de garantizar la plena observancia del derecho de acceso, conviene mantener el procedimiento administrativo actual, que consta de dos fases, ofreciendo la posibilidad de presentar recurso judicial o reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, e introducir el principio del silencio administrativo positivo en la fase de la solicitud de confirmación.

(11) Conviene que cada institución adopte las medidas necesarias para informar al público de las nuevas disposiciones vigentes. Por otra parte, con objeto de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos que se deriva del presente Reglamento, es conveniente, en particular, que cada institución permita el acceso a un registro de documentos.

(12) El presente Reglamento no tiene por objeto ni como efecto modificar las legislaciones nacionales aplicables en materia de acceso a los documentos. Resulta no obstante evidente que, en virtud del principio de lealtad que preside las relaciones entre las instituciones comunitarias y los Estados miembros, estos últimos velarán por que no obstaculice la correcta aplicación del presente Reglamento.

(13) En virtud del apartado 3 del artículo 255 del Tratado, cada institución debe elaborar en su reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos. Tales disposiciones son una condición necesaria para que el presente Reglamento pueda aplicarse. El presente Reglamento y sus disposiciones de aplicación sustituirán a la Decisión 93/731/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo [1], a la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión [2], y a la Decisión 97/632/CE, CECA, del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 1997, relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo [3].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Principio general y beneficiarios

Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá un derecho de acceso lo más amplio posible a los documentos de las instituciones a efectos del presente Reglamento, sin que tenga por ello que justificar su interés, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 4.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación a todos los documentos que obren en poder de las instituciones; es decir, los documentos por ellas elaborados o los documentos redactados por terceros que estén en su posesión.

El derecho de acceso a los documentos de terceros quedará limitado a los documentos remitidos a la institución con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los documentos ya publicados o accesibles al público por otros medios.

No será de aplicación en caso de que existan normas específicas en materia de acceso a los documentos.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «documento», todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual); únicamente quedarán comprendidos los documentos administrativos, es decir, los documentos referentes a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de la institución, con excepción de los textos de uso interno, como los documentos de reflexión o de debate y las opiniones de los servicios, y de los mensajes informales;

b) «institución», el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión;

c) «Parlamento Europeo», sus órganos (en particular, la Mesa del Parlamento y la Conferencia de Presidentes), las comisiones parlamentarias, los grupos políticos y servicios;

d) «Consejo», sus diversas composiciones y órganos (en particular, el Comité de Representantes Permanentes y los grupos de trabajo), los servicios y los comités creados por el Tratado o el legislador para asistir al Consejo;

e) «Comisión», el colegio, sus miembros y sus gabinetes, las direcciones generales y servicios, las representaciones y delegaciones, así como los comités por ella creados y los comités creados para prestarle asistencia en el ejercicio de sus poderes ejecutivos;

f) «terceros», toda persona física o jurídica, o entidad, exterior a la institución, incluidos los Estados miembros, las demás instituciones y órganos comunitarios o extracomunitarios, y los terceros países.

La lista de los comités contemplados en las letras d) y e) del párrafo primero se establecerá en el marco de la aplicación del presente Reglamento prevista en el artículo 10.

Artículo 4

Régimen de excepciones

Las instituciones denegarán el acceso a los documentos cuya divulgación pueda suponer un perjuicio significativo para la protección:

a) del interés público y, en particular, de:

— la seguridad pública,

— la defensa y las relaciones internacionales,

— las relaciones entre o con los Estados miembros o las instituciones y órganos comunitarios y extracomunitarios,

— los intereses financieros o económicos,

— la estabilidad monetaria,

— la estabilidad del orden jurídico comunitario,

— los procedimientos judiciales,

---

[1] DO L 340 de 31.12.1993, p. 43. Decisión modificada por la Decisión 96/705/CE, CECA, Euratom (DO L 325 de 14.12.1996, p. 19).

[2] DO L 46 de 18.2.1994, p. 58. Decisión modificada por la Decisión 96/567/CE, CECA, Euratom (DO L 247 de 28.9.1996, p. 45).

[3] DO L 263 de 25.9.1997, p. 27.

— las actividades de inspección, investigación y auditoría,

— el desarrollo de los procedimientos de infracción, incluidas las etapas preparatorias,

— el eficaz funcionamiento de las instituciones;

b) del individuo y de la intimidad y, en particular, de:

— los expedientes personales,

— los datos, opiniones y apreciaciones aportados con carácter confidencial con vistas a contrataciones o nombramientos,

— los datos personales sobre una persona o un documento cuya divulgación pueda vulnerar la intimidad o facilitar esa vulneración como, por ejemplo, los datos amparados por el secreto médico;

c) del secreto en materia comercial e industrial y del interés económico de una persona física o jurídica determinada y, en particular, de:

— los secretos profesionales y comerciales,

— la propiedad intelectual e industrial,

— la información industrial, financiera, bancaria y comercial, incluida la relativa a las relaciones comerciales o a los contratos,

— los datos sobre costes y ofertas relativos a procedimientos de licitación;

d) de la confidencialidad solicitada por el tercero que haya suministrado el documento o la información o de la confidencialidad impuesta por la legislación del Estado miembro.

Artículo 5

Tramitación de las solicitudes iniciales

1. Toda solicitud de acceso a un documento deberá formularse por escrito y de manera lo suficientemente precisa para permitir que la institución identifique el documento de que se trate. La institución podrá pedir al solicitante que precise más su solicitud.

En caso de presentación reiterada de una solicitud o de que esta última se refiera a documentos de gran extensión, la institución tratará de llegar a un arreglo amistoso y equitativo con el solicitante.

2. La institución informará al solicitante del curso dado a su petición, mediante respuesta por escrito debidamente motivada en el plazo de un mes a partir del registro de la solicitud.

3. En caso de que la institución haya dado una respuesta negativa al solicitante, informará a este último de que dispone de la posibilidad de enviar, en un plazo de un mes a partir de la recepción de la respuesta, una solicitud de confirmación a la institución con el fin de que ésta reconsidere su postura, en defecto de lo cual se entenderá que ha renunciado a su solicitud inicial.

4. Con carácter excepcional, el plazo previsto en el apartado 2 podrá ampliarse en un mes, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

La ausencia de respuesta en el plazo establecido equivaldrá a una respuesta negativa.

Artículo 6

Tramitación de las solicitudes de confirmación y recursos

1. En caso de que el solicitante presente una solicitud de confirmación, la institución dispondrá de un plazo de un mes a partir del registro de dicha solicitud para responder por escrito al solicitante. Si decide seguir denegando el acceso al documento solicitado, la institución deberá motivar debidamente su decisión e informar al solicitante de los recursos de que dispone, a saber, el recurso judicial y la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo, de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 230 y 195 del Tratado, respectivamente.

2. Con carácter excepcional, el plazo previsto en el apartado 1 podrá ampliarse en un mes, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

La ausencia de respuesta en el plazo establecido equivaldrá a una decisión positiva.

Artículo 7

Disposiciones relativas al ejercicio del derecho de acceso

1. El acceso a los documentos se efectuará, bien mediante consulta *in situ*, bien mediante entrega de una copia.

Podrá solicitarse al solicitante que corra con los gastos correspondientes.

2. Los documentos se suministrarán en una versión lingüística existente, tomando en consideración la preferencia expresada por el solicitante.

Se suministrará una versión expurgada del documento solicitado en caso de que una parte del mismo esté amparada por alguna de las excepciones previstas en el artículo 4.

Artículo 8

Reproducción con fines comerciales u otros tipos de explotación económica

El solicitante que haya obtenido un documento no podrá reproducirlo con fines comerciales o destinarlo a cualquier otro tipo de explotación económica sin autorización previa del titular del derecho.

Artículo 9

Información y registros

Cada institución adoptará las medidas necesarias para informar al público de los derechos derivados del presente Reglamento. Además, pondrá a disposición del público un registro de documentos para facilitar el ejercicio de tales derechos.

Artículo 10

Aplicación

Cada institución elaborará en su reglamento interno las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento. Dichas disposiciones surtirán efectos el . . . [tres meses después de la adopción del presente Reglamento].

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del . . . [tres meses después de la adopción del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.